



Mocoa, Putumayo, 01 de febrero de 2024. Al Señor Juez doy cuenta de que el secuestre presentó la información solicitada en auto anterior. De igual forma, en conformidad con el Art. 366 del CGP, informo al señor juez la suma de dinero que, por concepto de costas se han causado en este asunto, a favor del demandante y a cargo del demandado, conforme a lo resuelto en la sentencia.

<b>Costas (honorarios secuestre)</b>	\$385.000,00
<b>Agencias en derecho</b>	\$5.762.400,00
<b>Total</b>	\$6.147.400,00

RUBEN DARIO MEZA MARTINEZ  
Secretario

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
MOCOA - PUTUMAYO**

**Proceso:** EJECUTIVO  
**Radicación:** 860013103001 2022-00062-00  
**Demandante:** José Luis Mora Zambrano  
**Demandado:** Raúl Andrés Bastidas Chamorro

**Auto:** Resuelve peticiones.

**Mocoa, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

En proveído del 16 de enero de 2024, se puso a disposición de las partes el informe allegado por el secuestre al proceso, a quienes se les concedió el término de cinco días. Por otra parte, se solicitó al referido auxiliar de la justicia que presentara la información sobre el producido neto del bien mercantil que administró en el proceso, a fin de pasar a resolver su petición de honorarios finales.

Frente a la primera decisión, se deja constancia de que, pese a que se cumplió el lapso de tiempo concedido a las partes, no se pronunciaron frente al informe en cuestión. Ahora bien, en lo que atañe a la información solicitada al secuestre, éste dio a conocer que durante la administración del establecimiento de comercio Hotel Alejandro I, el producto neto obtenido fueron las siguientes cantidades de dinero:

“(…)

**RELACION GENERAL**

- MES DE ENERO PERDIDA \$ 5.913.360
- MES DE FEBRERO PERDIDA \$ 3.151.877
- MES DE MARZO \$ 5.862.000
- MES DE ABRIL \$ 6.921.000
- MES DE MAYO \$ 5.270.000
- MES DE JUNIO \$ 6.815.000
- MES DE JULIO \$ 6.815.000
- MES DE AGOSTO \$ 2.115.000
- MES DE SEPTIEMBRE Y OCTUBRE \$ 0 SE CERRO

**TOTAL DE RECADADO = 33.798.000**

(…)”

Carrera 5 calle 10 esquina, Palacio de Justicia, piso 4º

[jcto01mco@notificacionesrj.gov.co](mailto:jcto01mco@notificacionesrj.gov.co)

[jctomoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jctomoc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono 4296159

Mocoa - Putumayo



Así las cosas, es dable recordar el Art. 51 del CGP, ordena que cuando los auxiliares de la justicia perciban dinero producto de su gestión, deben constituir títulos de depósito judicial a órdenes del juzgado de conocimiento del proceso en el que se surtió su designación. De esos rubros el juez puede autorizar el pago de erogaciones tales como impuestos y expensas en caso de que sea necesarios. Finalmente, prevé a cargo del secuestre el deber de rendir informes mensuales de su trabajo, así como de una eventual rendición de cuentas.

Por su parte, del Art. 52 ídem, se colige que el secuestre tendrá la custodia de los bienes, de manera que, si se trata de bienes productivos, contará con las atribuciones del mandatario previstas en el Código Civil Colombiano. La misma disposición señala que bajo su responsabilidad y con previa autorización del juez, el secuestre podrá designar dependientes para el desempeño del cargo y asignarles funciones. En este caso la retribución será autorizada por el juez.

Las normas en cita consagran las diferentes facultades y consiguientes deberes en cabeza de los secuestres durante el ejercicio de sus cargos, cuya observancia por parte de su parte es ineludible. Lo anterior so pena de que su actuar se enmarque dentro de las causales previstas en el Art. 50 de ese estatuto, lo que conlleve a la exclusión de la lista del auxiliar.

Por otra parte, en materia de la retribución por la labor desplegada por los auxiliares de la justicia debemos acudir al Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, donde en el caso particular de los secuestres el Núm. 1 del Art. 27 señala que:

“El secuestre tendrá derecho por su actuación en la diligencia a honorarios entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales diarios.

Cumplido el encargo, aprobada y fenecida la cuenta de su administración y restituidos los bienes que se le confiaron, el secuestre tendrá derecho a remuneración adicional así:

1.1. Por inmuebles urbanos, entre el uno (1) y el seis (6) por ciento de su producto neto si el secuestre no asegura su pago con entidad legalmente constituida, y el nueve (9) por ciento si lo asegura.

1.2. Por inmuebles no urbanos, entre el uno (1) y el diez (10) por ciento de su producto neto.

1.3. Por bienes inmuebles improductivos, de diez (10) a cien (100) salarios mínimos legales diarios vigentes.

1.4. Por establecimientos industriales o comerciales entre el uno (1) y el siete (7) por ciento de su producto neto; si el secuestre ejerce solamente la función de interventor, este porcentaje se reducirá a la tercera parte.

1.5. Por bienes muebles que produzcan renta, entre el uno (1) y el siete (7) por ciento de su producto neto.

1.6. Por bienes muebles que no exijan una activa y constante administración y no produzcan renta, entre tres (3) y cien (100) salarios mínimos legales diarios.”

De la norma en cita se desprende que la gestión del secuestre es recompensada con honorarios en dos ocasiones, la primera al inicio de su gestión, y oscilan entre los dos (2) y



diez (10) salarios mínimos legales diarios vigente. Por su parte, una vez aprobada y finalizada la labor, tiene derecho a honorarios finales cuya liquidación está estrechamente ligada con el bien administrado. En este punto se enuncia que el bien dejado en custodia del secuestre en este proceso es un establecimiento de comercio, por lo tanto, su labor, en caso de comprobarse los supuestos para ello, será recompensada conforme lo prevé el Núm. 1.4 del citado precepto. Al respecto se recuerda que en auto previo se le solicitó que informara el producto neto de su gestión.

Bajo ese respecto, en el expediente de este asunto consta que el secuestre asumió sus funciones el día 17 de enero de 2023, fruto de la diligencia de embargo y secuestro de la posesión del establecimiento de comercio Hotel Alejandro I, adelantada a través de juez comisionado. En esa oportunidad el auxiliar asumió del cargo y acto seguido le fue entregado el establecimiento en calidad de depositario. Se hizo la salvedad de que esa labor la desarrollaría como supervisor del demandado Raúl Andrés Bastidas Chamorro, quien continuó como administrador del negocio. Finalmente, le fueron asignados como honorarios en la suma equivalente a 10 SMLDV.

Ahora bien, en cuanto a la observancia de los deberes por parte del secuestre durante el ejercicio del cargo, se observa, por el lado de los informes, que los allegó al proceso en las siguientes fechas:

- El informe de los meses de enero y febrero del año 2023, en el mes de marzo de esa data. Por su parte, aquellos de los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto, en el mes de septiembre. Vale anotar que la presentación de estos últimos estuvo antecedida por la compulsión de copias ante las autoridades competentes, a causa de la inobservancia del secuestre al deber en estudio.
- Por su parte, en el mes de diciembre del año anterior, allegó el informe final de su trabajo y el acta de entrega del bien al demandante.

De lo acontecido se tiene que si bien el secuestre entregó y presentó sus informes durante el decurso del proceso, no lo hizo con la regularidad y prontitud que le demanda la ley. Con lo cual este hecho será un criterio a tener en cuenta más adelante en caso de que deban fijarse honorarios al auxiliar.

En conformidad con lo anterior, se recuerda que conforme al Núm. 1.4. de la Circular previamente referida, los honorarios del secuestre cuando lo encomendado sea un establecimiento industrial o comercial, se liquida en las proporciones de esa norma y conforme a su producto neto. De otra parte, se resalta que cuando el secuestre ejerza funciones de interventor, la liquidación de honorarios se reduce a la tercera parte. Frente a este aspecto en particular, se hace hincapié en el vacío normativo frente a la calidad de interventor a que alude la norma, con lo cual acudimos a la semántica de la palabra. En este caso a la segunda acepción del diccionario de la RAE, donde se dice que se trata de la "Persona que autoriza y fiscaliza ciertas operaciones para asegurar su corrección."<sup>1</sup>

A partir de lo discurrido es posible afirmar que la gestión desplegada por el secuestre en este asunto se enmarca en la labor de interventor, ya que como se dejó sentado en el acta de la diligencia del secuestro, aquél haría las veces de supervisor del demandado Raúl Andrés Bastidas Chamorro, quien en tal virtud haría las veces de administrador del establecimiento. En esa medida, es claro que, en caso de existir honorarios finales, estos serán reducidos a la tercera parte.

---

<sup>1</sup> <https://dle.rae.es/interventor>



Por otro lado, se dijo en un inicio que el secuestre informó que producto neto del establecimiento, o lo que denominó como total recaudado, ascendió a la suma de \$33.798.000.00. Sobre ese punto debe también precisarse el alcance de la expresión producto neto, en aras de conocer la suma de dinero referente para fijar los honorarios deprecados. En ese orden, siguiendo la línea trazada anteriormente, frente a la palabra producto el diccionario de la RAE en su acepción primera señala que consiste una “Cosa producida”<sup>2</sup>. Por su parte, en cuanto a la palabra neto, en su numeral segundo refiere que se trata de aquello “Que resulta líquido en cuenta, después de comparar el cargo con la data, o en el precio, después de deducir los gastos.”<sup>3</sup>.

Bajo ese panorama, tenemos que la suma de dinero que será tomada como referente es aquella que el secuestre depositó en la cuenta de este juzgado en atención al precepto contenido en el Art. 51 del CGP, que lo obliga a constituir títulos de depósito judicial con el dinero fruto de su administración. Lo anterior en el entendido que dichos rubros son el producto neto de esa actividad, luego de solventar los gastos que demandó su operación mercantil.

En esa medida, una vez consultada la información financiera obrante en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado y afín a este proceso, se observa que el secuestre no constituyó títulos de depósito judicial. Por consiguiente, en observancia de la norma ya referida, se concluye que no hay lugar a fijar honorarios finales a pesar de su gestión. Sin embargo, en vista de que el secuestre informó que durante su administración el establecimiento de comercio Hotel Alejandro Primero obtuvo ingresos netos por la suma de \$33.798.000.00, se solicitará que informe la razón por la cual no constituyó títulos y depósito judicial con ese dinero.

Finalmente, en cuanto a la liquidación de costas es dable acudir a lo resuelto en la sentencia del 11 de agosto de 2023, para así analizar las liquidadas por la secretaría del despacho.

Con ese propósito, en primer plano se observa que, en materia de las agencias en derecho, las informadas coinciden con aquellas fijadas por este despacho en la sentencia, por lo tanto, se aprobará este concepto. Por otra parte, en lo que atañe a las erogaciones o gastos en los que habría incurrido la parte beneficiada con las costas, se observa que coinciden con lo ocurrido en ambas instancias.

Por lo anterior, en atención a lo preceptuado en el Art. 366 del CGP, se impartirá la aprobación a la liquidación de costas, a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

En suma, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa,

### **Resuelve:**

**Primero.** Negar el pago de honorarios finales al secuestre Manuel Antonio Garcés Cruz, por lo expuesto previamente.

**Segundo.** Solicitar al secuestre la razón por la cual no constituyó títulos y depósito judicial por la suma de \$33.798.000.00, pese a que informó que obtuvo ingresos netos por ese valor durante su administración el establecimiento de comercio Hotel Alejandro Primero.

---

<sup>2</sup> <https://dle.rae.es/producto>

<sup>3</sup> <https://dle.rae.es/neto>



**Tercero.** Aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho causadas en primera y segunda instancia en este asunto.

**Notifíquese**

**Firmado Por:**  
**Vicente Javier Duarte**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5239a63462a15d5a85a6fbbd593e1b90c5a4439f59ad64cfd4f40d97e055248**

Documento generado en 01/02/2024 04:15:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**